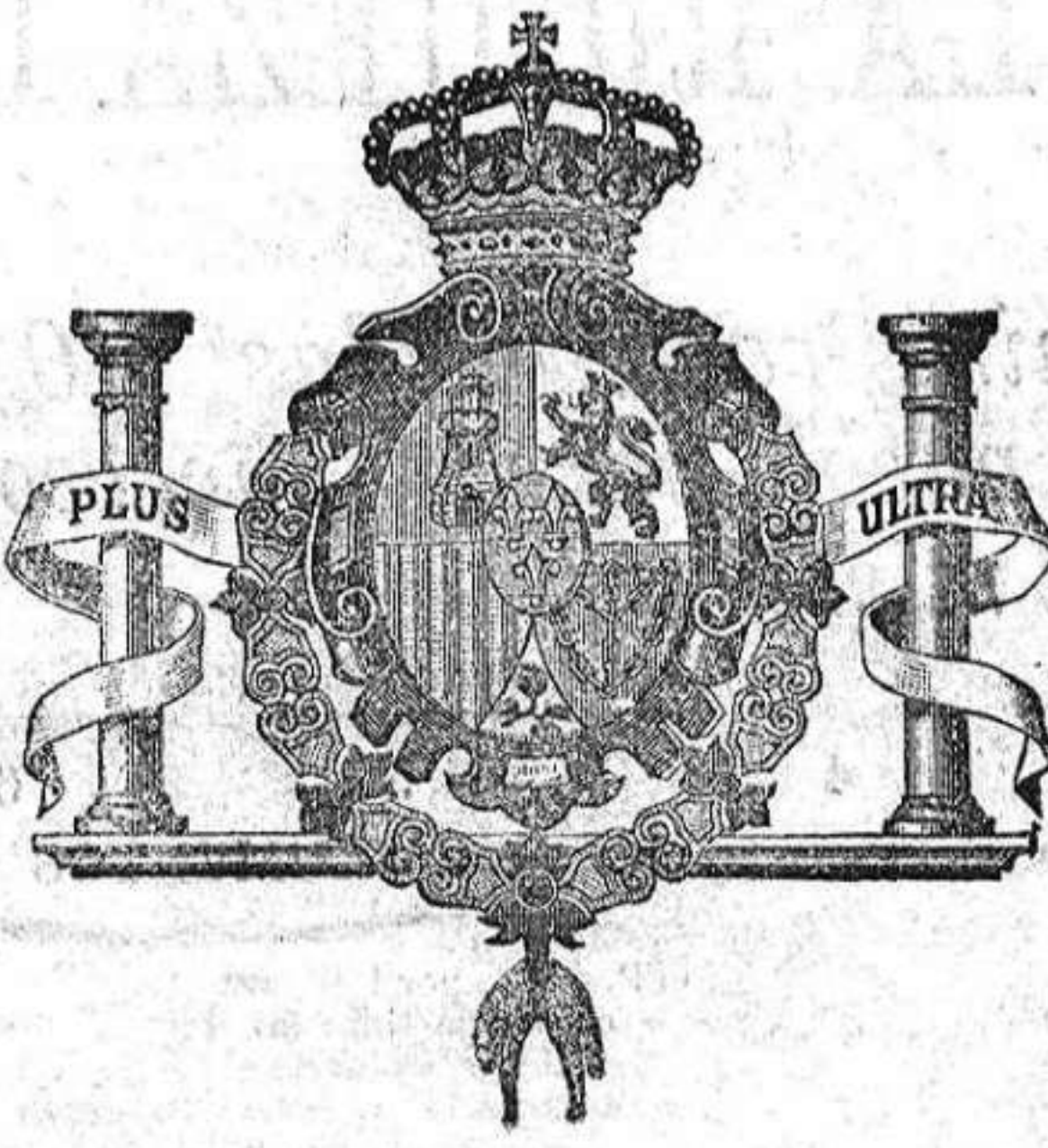


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1889.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 19 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Arbitrios extraordinarios—Circular

El Ayuntamiento de La Bóveda solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894-95, importante la cantidad de 9.316 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 18 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Negociado 3.º—Orden público

Circular.

En el día de ayer desapareció del pueblo de Píñilla de Toro, una mula de D. Florencio Martín Martín, vecino de dicho pueblo, cuyas señas de la misma se insertan a continuación.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de la expresada mula, poniéndola a mi disposición en caso de ser habida.

Zamora 19 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Señas.

Una mula de cuatro años de edad, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, tiene poca cola, tiene una cicatriz en el hocico debajo de la cabezada, llevando puesta cabezada con cadena.

SERVICIO AGRONÓMICO

Los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes a la Cañada Real Coruñesa, que parte de Madrid a la Coruña, atravesando esta provincia, prestarán los auxilios necesarios al Visitador permanente de Cañadas al practicar la visita de inspección que le ha sido ordenada por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para que llegue a conocimiento de las respectivas Autoridades locales.

Zamora 15 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Aprobado por Real orden de 3 del corriente el repartimiento general de la contribución territorial sobre la riqueza urbana que para el año económico de 1894-95 han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 15 de Abril último, y sin perjuicio de lo que en su día puedan acordar las Cortes; la Dirección general de Contribuciones e Impuestos, en circular de 7 de este mes, ha señalado a esta provincia la cantidad de 54.898 pesetas sobre la riqueza urbana de los distritos municipales de la primera sección, y 215.167 por el mismo concepto para los de la sección segunda, consistiendo por lo tanto la totalidad del cupo por la indicada riqueza en 270.065 pesetas.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido a la distribución de dicho cupo entre los distritos municipales de esta provincia, con excepción de los que tienen sus Registros aprobados, teniendo en cuenta la riqueza reconocida y señalada a cada uno que resulta gravada al 17'133 por 100 para los distritos de la primera sección y al 22'5177 por 100 a los de la segunda, comprendiendo ya para unos y

otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, se inserta a continuación, así como los modelos a que han de sujetarse los repartos individuales.

Para la confección de estos, se atenderán los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación, a lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo 4.º, artículos 70 al 82 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, así como a las instrucciones que se les daban en circular de esta Oficina, fecha 26 de Mayo último, publicada en el *Boletín Oficial* número 65, correspondiente al 30 del mismo mes.

El cupo señalado es fijo e invariable y por consecuencia si la riqueza fuere mayor que la señalada, se bajará el tipo, elevándolo en caso contrario hasta el máximo establecido por la Dirección que es el del 17'50 por 100 para los distritos de la primera sección, y el 23 por 100 a los de la segunda, comprendido ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, teniendo presente que cuando los tipos excedan de dichos máximos, deberán formar el reparto con el que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios.

Los Ayuntamientos podrán recargar sobre las cuotas del Tesoro hasta el 16 por 100 a los vecinos, y el 12'80 a los hacendados forasteros, para cubrir atenciones de su presupuesto municipal; advirtiéndole que en dicho recargo ya va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Terminado el reparto, su copia y listas cobratorias en la misma forma que para los de rústica y pecuaria y unidos a él los documentos que se mencionan en la prevención 10.ª de la antes citada circular y reintegrados convenientemente, se expondrán al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándolo en el *Boletín Oficial* y resolviendo las reclamaciones que se presentaren en forma reglamentaria, debiendo ser presentados en esta Administración antes del 5 de Julio próximo venidero, pues en otro caso se exigirá a las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que marca el art. 81 del Reglamento vigente.

Los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares, se atenderán para la formación del padrón a las prevenciones que se les hacen en circular publicada en el *Boletín Oficial* número 72, correspondiente al 15 del actual.

Espero del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, no demorarán la confección de dichos documentos y su remisión dentro del plazo señalado, pues sentiría tener que imponerles los correctivos y responsabilidades a que diere lugar.

Zamora 16 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Calvar. R.—3315

pesetas.

Repartimiento individual de las referidas

1	Número de orden.....																		
2	CONTRIBUYENTES																		
3	NÚMERO con que figuran en el amillamento ó apéndice de rectificación.																		
4	VECINDAD de los contribuyentes.																		
5	RIQUEZA urbana.																		
6	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.																		
7	REGARGO por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de Administración y cobranza.																		
8	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones de centésimos ó perdón de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período																		
9	RECARGOS á determinados contribuyentes a virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.																		
10	TOTAL á repartir.																		
11	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.																		
12	LIQUIDO repartido.																		
13	que corresponden recaudar anualmente.																		
14	que corresponden recaudar semestralmente.																		
15	que corresponden recaudar al trimestre.																		

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 8, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe.—(Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.)
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

Modelo núm. 3.

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

NOTA que en cumplimiento de lo prevenido por la Administración de Hacienda de esta provincia, se forma con referencia al repartimiento de la contribución territorial urbana de este pueblo, y año económico citado, del por menor del importe de la riqueza líquida imponible, del número de propietarios á quienes pertenezca y del de los contribuyentes, según la escala de las cuotas que satisfacen.

POR MENOR DEL IMPORTE DE LA RIQUEZA LÍQUIDA IMPONIBLE.

Clase de la riqueza.	Su importe líquido.	
	PESETAS	CTS.
Urbana		
<i>Total igual á la riqueza que aparece en el reparto</i>		

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES SEGÚN SU RIQUEZA IMPONIBLE.

NÚMERO de propietarios de fincas urbanas.	NÚMERO DE		TOTAL general de propietarios.
	Vecinos.	Forasteros.	

ESTADO gradual del número de contribuyentes que figuran en este repartimiento según el importe de sus cuotas para el Tesoro.

ESCALA

Hasta	3 pesetas.
De	3 á	6
De	6 á	10
De	10 á	20
De	20 á	30
De	30 á	40
De	40 á	50
De	50 á	100
De	100 á	200
De	200 á	300
De	300 á	500
De	500 á	1.000
De	1.000 á	2.000
De	2.000 á	5.000
De	5.000 en adelante

NÚMERO de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	
	PESETAS.	CTS.

TOTALES.

de de 189

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,